

19 de septiembre de 1996.

Licenciado
GUSTAVO A. PÉREZ A.
Subcontralor General de la República.
E. S. D.

Señor Subcontralor:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio No.2719-Leg, calendado 16 de agosto de 1996, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con la aplicación del acuerdo No.59 de 2 de julio de 1996, emitido por el Consejo Municipal de Chepo, a través del cual se: "DECLARA RÉGIMEN ESPECIAL DE MORATORIA, PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y TASAS EN EL DISTRITO DE CHEPO".

Debemos señalar en primera instancia, que este Despacho es del criterio jurídico, que el Acuerdo Municipal No.59, objeto de la presente Consulta, se encuentra enmarcado dentro de los parámetros establecidos por la Ley y la Constitución Política Nacional; razón por la cual, no colisiona con ninguna disposición jurídica.

En este sentido, nos permitimos citar el artículo 245 de la Constitución Nacional. Veamos:

"Artículo 245: El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas a impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal."

De la citada excerta legal se colige, que estamos en presencia de una medida protectora a la AUTONOMÍA MUNICIPAL dentro de la esfera tributaria, prohibiéndosele al Estado toda ingerencia que implique excepción de tributos municipales, ya que dichos beneficios, sólo puede concederlos el propio Municipio mediante Acuerdo.

En este sentido, debemos entender que el Acuerdo No.59 de 2 de junio de 1996, por el cual se declara régimen especial de moratoria, para el cobro de los impuestos, derechos y tasas en el Distrito de Chepo, no colisiona con el artículo 21, numeral 3 de la Ley No.106 de 1973, en el sentido que con la aplicación del citado Acuerdo, el Consejo Municipal de Chepo, está condonando no sólo el recargo del 20% por morosidad, sino una rebaja del 12% del total de los impuestos a pagar.

Para una mejor comprensión, transcribimos el referido artículo 21, numeral 3:

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:
.....
.....
3. Condonar obligaciones a favor de los Municipios, sin perjuicio de los dispuesto en el numeral 18 del artículo 57 de esta Ley."

La citada excerta legal, establece que la condonación, de obligaciones por parte de los Municipios, no procederá, sin perjuicio del previsto conocimiento, presentación y declaración, mediante proyectos de Acuerdo, por parte del Tesorero Municipal. En otras palabras, la condición que se debe dar para conceder condonaciones, por parte de los Municipios, está supeditada, a que la misma, provenga de un proyecto de Acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos, por parte del Tesoreros Municipal en el perjuicio de sus funciones.

Cumplido este requisito, el Acuerdo Municipal pasa ante el Consejo Municipal, para su aprobación y promulgación como requisito sine qua non de este tipo de acto.

En lo que respecta al recargo del 20%, por ustedes señalado, el mismo se encuentra establecido en el artículo 83 ibidem, y del siguiente tenor:

"Artículo 83: Facúltase a los Municipios para los siguiente:
1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables, por jurisdicción coactiva."

Ahora bien, en el caso específico del 20% de recargo, que contempla el ya citado artículo 83, numerale 1 el mismo queda sin efecto tácitamente, producto de la declaración de moratoria que extiende el plazo de pago, por un período de sesenta (60) días más. En este sentido, no podemos decir que el Acuerdo No.59 de 2 de julio de 1996, pretende condonar el recargo aludido (20%), por cuanto que al extenderse el plazo para la cancelación de la morosidad, automáticamente desaparece la condición de morosidad, lo que implicaría que las personas, han dejado de estar morosos.

Por todo lo expuesto, somos del criterio jurídico, que el Acuerdo No.59 de 2 de 1996, por el cual se declara un régimen

especial de moratoria, para el cobro de los impuestos, tasas el Distrito de Chepo, encuentran su sustentos, en el artículo 245 de la Constitución Política y en el artículo 57 numeral 18. de la Ley No.106 de 1973. En consecuencia, el acuerdo No.59 emitido por el Consejo Municipal de Chepo, se encuentra ajustado a derecho.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch.